

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/176/2024

ACTOR:
Grupo Independiente Ruta 4, A.C., por conducto de [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:
Grupo de Concesionarios 29 de Septiembre, A.C.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	4
RESOLUTIVOS	20

Cuernavaca, Morelos a nueve de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/176/2024.

RESULTANDOS.

1.- GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, A.C., por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, presentó demanda el 18 de junio de 2024, se admitió el 21 de junio de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercero interesado:

a) GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE
SEPTIEMBRE, A.C.

Como acto impugnado:

- I. *"LA CANCELACIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE AMPLIACION DE ITINERARIO , DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2008 EXPEDIDA A: GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE A.C. Del servicio del transporte público colectivo con itinerario fijo. POR ESTAR MONTADA SOBRE NUESTRA VALIDACION (SGG/DGT/SDP/002160/97 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1997) DE GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, A.C. Del servicio del transporte público colectivo con itinerario fijo."* (Sic)

Como pretensión:

- 1) *"LA CANCELACIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE AMPLIACION DE ITINERARIO , DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2008 EXPEDIDA A: GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE A.C. Del servicio del transporte público colectivo con itinerario fijo. POR ESTAR MONTADA SOBRE NUESTRA VALIDACION (SGG/DGT/SDP/002160/97 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1997) DE GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, A.C. Del servicio del transporte público colectivo con itinerario fijo. Pretendemos esta cancelación POR LAS AFECTACIONES ENUNCIADAS EN EL ESCRITO FOLIO 001520, DEL 15 DE MARZO DE 2023, recibido por la Autoridad demandada [...]."* (Sic)

2.- El tercero interesado dio contestación a la demandada.

3.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4.- La parte actora desahogó las vistas dadas con las contestaciones de demanda, y no amplió la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 08 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 29 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la autorización provisional de ampliación de itinerarios con número de oficio SG/DGT/SDP/1961/VII/2008, de fecha 01 de agosto de 2008, consultable a hoja 107 a 110 del proceso¹, en la que consta que el

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Director General de Transporte del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, con fecha 01 de agosto de 2008, autorizaron al tercero interesado Grupo de Concesionarios 29 de Septiembre, A.C., de forma provisional la ampliación del itinerario solicitado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, respecto al parque vehicular autorizado y que se describe en ese oficio; considerando el antecedente de la autorización SGG/DGT/SDP/002160/97 de fecha 26 de agosto de 1997.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que

en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los

principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo².

La autoridad demandada hace valer las causas de improcedencia que señala el artículo 37, fracciones X y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la segunda causa de improcedencia es inatendible, porque se actualiza la primera que señala.

En relación a la primera argumenta que se actualiza porque la demanda no la presentó dentro del plazo de 15 días que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, considerando que la parte actora exhibió el escrito de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido a ella, en el que manifestó la inconformidad respecto a la autorización provisional de ampliación otorgada al tercero interesado.

El tercero interesado hizo valer las causas de improcedencia que señala el artículo 37, fracciones VI, VII y X, de

² Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, respecto a las dos primeras señala que se actualizan porque el acto impugnado en el presente juicio, también lo impugnó la parte actora en el juicio de nulidad [REDACTED] el cual fue resuelto con fecha 22 de mayo de 2012.

Y en relación a la segunda causa de improcedencia argumenta que el acto impugnado se encuentra consentido tácitamente porque no se promovió el juicio dentro del plazo de 15 días que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, considerando que la parte actora conoció del oficio impugnado desde el día 16 de diciembre de 2011, fecha en la presentó el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio de nulidad [REDACTED].

Son fundadas las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado como se explica y la primera causa de improcedencia que hace valer la autoridad demandada.

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³; que la parte actora GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de presidente, promovió el juicio de nulidad [REDACTED] 1 [REDACTED].

En el que señaló como acto impugnado:

“AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE ITINERARIOS CON NÚMERO DE OFICIO SG/DGT/SDP/1961/VIII/2008 DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2008, OTORGADA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE, A.C., POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS [...]” (Sic)

³ “Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”

En el que señaló como autoridades demandadas al SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE PLANEACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.

Juicio que se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 22 de mayo del 2012, en la cual en el Considerando VII, se determinó que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 74, fracción XVII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, aplicable en esa época, por no acreditar un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte de pasajeros, esto es, no exhibió la concesión vigente para la prestación del servicio público con itinerario fijo en los derroteros señalados; por lo que se concluyó que el acto reclamado ningún perjuicio le causa a la enjuiciante, al tenor de lo siguiente:

*“VII.- Por otra parte, por cuanto al acto reclamado al Secretario de Gobierno y al Director de Transportes, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley**; hecha valer por el tercero perjudicado al momento de producir contestación a la demanda.*

*Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que “En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales...”*

Ahora bien, el artículo 36 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, **en perjuicio de los particulares**; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que **además de tener un interés legítimo, dicho acto administrativo constituya por sí mismo un acto de molestia que vulnere el derecho o interés legítimo del particular.**

Ciertamente de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la parte actora aduce que el oficio impugnado viola su esfera jurídica porque a su "...representada le fue otorgado con fecha 26 de agosto de 1997, mediante oficio número SGG/DGT/SDP/002160/97, por el SECRETARIO DE GOBIERNO y el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, AUTORIZACION PROVISIONAL DE ITINERARIOS, A 'GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4' A.C., describiendo el itinerario solicitado, mismo que dice: '1.- COLONIA LA CRUZ (XOCHITEPEC)- CERESO-JOJUTLA... 2.- SANTA ROSA TREINTA-JOJUTLA... 3.- BACHILLERES (SANTA ROSA TREINTA-JOJUTLA.4.- SAN MIGUEL TREINTA-JOJUTLA... 5.- TEMIMILCINGO-JOJUTLA...' Como podrá observar su Señoría, la autorización le fue concedida en primer lugar a mi representada desde el 26 de agosto de 1997, fecha en la cual se ha prestado el servicio de forma ininterrumpida, por lo que con el otorgamiento de la autorización provisional se itinerarios concedida a la tercero perjudicada, causa una invasión a de itinerario..." (fojas 12-18) (sic).

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar el oficio tantas veces aludido, debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte de pasajeros; lo que no sucedió en la especie, pues la parte actora únicamente aportó como pruebas de su parte:

1.- Copia simple del oficio número SG/DGT/SDP/1961/VIII/2008, de fecha primero de agosto del dos mil ocho, en el que se contiene la autorización provisional del itinerario "1.- Col. La Cruz (Xochitepec) – Cereso - Jojutla, 2.- Santa Rosa Treinta - Jojutla, 3.- Bachilleres – (Santa Rosa Treinta). 4.- San Miguel Treinta – Jojutla, y 5.- Temimilcingo - Jojutla." (sic) al GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE, A.C., suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES y el SECRETARIO DE GOBIERNO. (fojas 26-29)

2.- Copia certificada de la escritura dieciséis mil ciento sesenta y uno pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Aspirante a Notario en sustitución por licencia del Notario Público Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por medio de la cual se protocoliza el acta de asamblea extraordinaria celebrada el dieciséis de agosto del dos mil siete por "GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4" ASOCIACION CIVIL, en la que se nombra como presidente de la asociación a T [REDACTED] hoy promovente. (fojas 30-41).

3.- Copia simple de la escritura pública ciento cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se formaliza el contrato de

la Asociación Civil "GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4" (fojas 42-49)

4.- Copia certificada del oficio número SGG/DGT/SDP/002160/97, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que se contiene la autorización para la explotación de los itinerarios "1.- COL. LA CRUZ - JOJUTLA, 2.- SANTA ROSA 30 - JOJUTLA. 3.- BACHILLERES - (SANTA ROSA 30)-JOJUTLA. 4.- SAN MIGUEL 30 - JOJUTLA, y 5.- TEMIMILCINGO - JOJUTLA.6.- SAN MILGUEL 30 - GALEANA - JOJUTLA." (sic) dirigida al PRESIDENTE DEL GRUPO INDEPENDIENTE RUTA No. 4 A.C., suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES.

Pruebas éstas que valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que la parte actora acredite la titularidad del derecho con el que se ostenta para acreditar la afectación a su esfera jurídica respecto de la autorización provisional de itinerarios por parte de las demandadas a los terceros perjudicados; esto es que no exhiben la concesión vigente para la prestación del servicio público con itinerario fijo en los derroteros ya señalados; por tanto, es inconcuso que el acto reclamado ningún perjuicio le causa a la enjuiciante.

Esto es así, porque de la documental número uno, sólo se obtiene que mediante oficio número SG/DGT/SDP/1961/VIII/2008, de fecha primero de agosto del dos mil ocho, el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES y el SECRETARIO DE GOBIERNO autorizaron provisionalmente al GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE, A.C. el itinerario "1.- Col. La Cruz (Xochitepec) - Cereso - Jojutla, 2.- Santa Rosa Treinta - Jojutla, 3.- Bachilleres - (Santa Rosa Treinta). 4.- San Miguel Treinta - Jojutla, y 5.- Temimilcingo - Jojutla." (sic)

De la documental marcada con el numero dos se obtiene que mediante escritura dieciséis mil ciento sesenta y uno pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Aspirante a Notario en sustitución por licencia del Notario Público Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se protocoliza el acta de asamblea extraordinaria celebrada el dieciséis de agosto del dos mil siete por "GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4" ASOCIACION CIVIL, de la que únicamente se desprende que la persona en cita fue nombrado Presidente de "GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4" ASOCIACION CIVIL, y que por consiguiente es el representante legal de la persona moral ya citada.

De la documental marcada en el numeral tres únicamente se obtiene de manera indiciaria ---toda vez que fue ofrecida en copia simple--- que, mediante escritura pública ciento cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se formalizó el contrato de la Asociación Civil "GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4".

De la documental marcada con el numeral cuatro se obtiene que mediante oficio número SGG/DGT/SDP/002160/97, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES autorizó al PRESIDENTE DEL GRUPO INDEPENDIENTE RUTA No. 4 A.C. la explotación de los itinerarios "1.- COL. LA CRUZ - JOJUTLA, 2.- SANTA ROSA 30 -

JOJUTLA. 3.- BACHILLERES – (SANTA ROSA 30)-JOJUTLA. 4.- SAN MIGUEL 30 – JOJUTLA, y 5.- TEMIMILCINGO - JOJUTLA.6.- SAN MILGUEL 30 – GALEANA – JOJUTLA.” (sic)

Pero además, la persona moral denominada GRUPO INDEPENDIENTE RUTA No. 4 A.C., no acreditó estar haciendo uso del itinerario que le fue autorizado mediante oficio número SGG/DGT/SDP/002160/97, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete y que por tal motivo, el itinerario autorizado al tercero perjudicado GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE, A.C., no le afecta en su esfera jurídica, puesto que ningún derecho le es afectado con el oficio reclamado

No pasa inadvertido que sólo los concesionarios de la ruta a quienes resultan beneficiarios del itinerario de fecha de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, autorizado a la moral actora en oficio número SGG/DGT/SDP/002160/97, son los únicos a quienes en todo caso, podría afectarles, en su esfera jurídica, el acto reclamado; sin embargo, dichos concesionarios no son promoventes del presente juicio.

Tampoco pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de la materia, queda prohibida la gestión de negocios por lo que la moral en cita, no puede reclamar en juicio, las acciones que en todo caso sólo corresponden a los concesionarios del transporte.

Para una mejor comprensión, se citan los siguientes artículos:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Concesión: Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 36. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el titular del Poder Ejecutivo a personas físicas o morales y que confiere el derecho a **explotar y operar los servicios de transporte público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación.**

Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Las personas físicas titulares de concesión, podrán constituir sociedades mercantiles de las permitidas por las leyes mexicanas, con la aportación en goce o en titularidad de sus concesiones. Sin que ello conlleve a la pérdida de la titularidad como concesionario; la disolución de la Asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 49. Las concesiones relativas al servicio de transporte público que refiere el artículo 26, 27 y 28 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido

este plazo tendrá la obligación de renovarla cada diez años a petición del titular de los derechos, siempre y cuando el concesionario haya cumplido y cubierto satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del servicio de transporte público de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 50. *Por cada vehículo en operación, del servicio de transporte público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente, de conformidad con la convocatoria que emita el Secretario de Gobierno; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.*

Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 45. *Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros, la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de satisfacer en forma regular, uniforme y permanente, la necesidad de carácter individual o colectivo del transporte de personas.*

ARTÍCULO 46. *El transporte público de pasajeros se divide en:*
I. *Con itinerario fijo;*
II. *Sin itinerario fijo, y*
III. *Mixto.*

Artículo 47.- *El transporte público de pasajeros con itinerario fijo, es aquél que se presta en una o varias rutas preestablecidas y definidas, con frecuencia, horarios y tarifas determinados, que no pueden ser modificados sino mediante autorización expresa otorgada por la Dirección General de Transportes, previo acuerdo del Secretario de Gobierno.*

ARTÍCULO 48. *Las rutas e itinerarios de transporte público de pasajeros, serán determinados atendiendo a las necesidades de la población derivadas de la ubicación de centros de trabajo, instituciones educativas, mercados y de otros factores que incidan en el desarrollo económico de la Entidad."*

En esta tesitura, para poner en servicio vehículos destinados a la prestación del transporte público de pasajeros, deberá obtenerse una concesión otorgada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones que establece la propia ley.

*Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad del oficio impugnado para que no se le afecte el derecho que manifiesta tener para prestar el servicio de transporte de pasajeros en los itinerarios ya mencionados debe demostrar que cuenta con ese derecho mediante la exhibición del documento **vigente** que lo autorice a dedicarse a la prestación del multicitado servicio público, de conformidad con el ordenamiento legal aplicable al caso.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Máxime que, como puede advertirse de los documentos exhibidos por la actora, ésta comparece al juicio por conducto de [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE de la persona moral denominada "GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4" ASOCIACION CIVIL; ahora bien, el oficio impugnado por medio del cual se autorizan de manera provisional los derroteros tantas veces aludidos a quien realmente afectan es a los concesionarios que integran tal asociación, de ahí que válidamente se concluye que quien estaba legitimado para demandar la nulidad de los actos reclamados en este juicio lo era, en su caso, los concesionarios que explotan el itinerario mencionado; lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que **la inconforme debió exhibir las concesiones vigentes para la prestación del servicio público con itinerario fijo en los derroteros ya señalados**, y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Consecuentemente, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal estima innecesario el estudio de las causales de improcedencia señaladas por las autoridades demandadas respecto de las cuales se declaró el sobreseimiento del presente juicio y por el tercero perjudicado "GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE A.C.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por los actores, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a los enjuiciantes en el goce de los derechos que aducen fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de presidente de la persona moral denominada GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos del SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES; al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de presidente de la persona moral denominada GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, en términos de lo razonado en el considerando VII de esta sentencia.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[...].” (Sic)

La cual puede ser consultada a hoja 67 a 70 del proceso.

Razón por la cual se determina que el acto que impugna la parte actora en el presente juicio, constituye el mismo acto que impugnó en el juicio de nulidad [REDACTED].

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dicen: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; VII. **Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior**”. (El énfasis es de este Tribunal).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁴, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a la autoridad demandada.

⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Este Tribunal determina que, en relación al acto impugnado, también se actualiza la causal de improcedencia que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que hizo valer la autoridad demandada y el tercero interesado, como se explica.

La parte actora manifestó que conoció del acto impugnado el día 04 de junio de 2024, lo cual fue controvertido por la tercero interesada y la autoridad demandada.

Es un hecho notorio que la parte actora que con fecha 16 de diciembre de 2011, presentó la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional la cual fue radicada con el número de expediente [REDACTED] en la que demandó el mismo acto que impugna en el presente juicio, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, el día 16 de diciembre de 2011.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que se tiene como fecha de conocimiento, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵.

El acto impugnado fue conocido por la parte actora el día viernes 16 de diciembre de 2011, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 04 de enero de 2012,

⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el jueves 05 de enero de 2012, feneciendo el día miércoles 25 de enero de 2012, no computándose los días 17, 18 de diciembre de 2011; 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de enero del 2012; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ni del día 09 de diciembre de 2011 al día martes 03 de enero de 2012, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal del año 2011.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 18 de junio de 2024⁸, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*⁹.

Para el caso también debe de considerarse como fecha de conocimiento del oficio impugnado, el día 14 de marzo de 2023, considerando que la parte actora a través del escrito de petición de esa fecha, con sello de acuse de recibo del 15 de marzo de 2023, señaló al Secretario de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, su inconformidad respecto a la autorización

⁶ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁸ Como consta a hoja 01 del proceso.

⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

provisional de ampliación de itinerario que le fue concedido a la tercero interesado, el cual puede ser consultado a hoja 31 del proceso.

Lo cual fue reconocido por la parte actora en el apartado de pretensiones, pues a través de ese escrito señaló las afectaciones que le causa la autorización provisional de ampliación de itinerario concedido al tercero interesado, al tenor de lo siguiente:

"VI.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN ESTE JUICIO. CONFORME AL ACTO IMPUGNADO.- LA CANCELACIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE AMPLIACION DE ITINERARIO, DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2008 EXPEDIDA A: GRUPO DE CONCESIONARIOS 29 DE SEPTIEMBRE A.C. Del servicio del transporte público colectivo con itinerario fijo. POR ESTAR MONTADA SOBRE NUESTRA VALIDACION (SGG/DGT/SDP/002160/97 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1997) DE GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, A.C. Del servicio del transporte público colectivo con itinerario fijo. Pretendemos esta cancelación POR LAS AFECTACIONES ENUNCIADAS EN EL ESCRITO FOLIO 001520, DEL 15 DE MARZO DE 2023, recibido por la Autoridad demandada [...]." (Sic)

Razón por la cual debe considerarse también como fecha de conocimiento el 14 de marzo de 2023.

Por lo que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que se tiene como fecha de conocimiento, como lo establece el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰.

El acto impugnado fue conocido por segunda vez por la parte actora el día martes 14 de marzo de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 15 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹¹.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el jueves 16 de marzo de 2023, feneciendo el día miércoles viernes 14 de abril de 2023, no computándose los días 18, 19, 25, 26 de marzo; 01, 02, 08 y 09 de abril del 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 20 de marzo; 03, 04, 05, 06, 07 y 10 de abril de 2023, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 18 de junio de 2024¹³, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*¹⁴.

¹⁰ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

¹¹ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹² Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹³ Como consta a hoja 01 del proceso.

¹⁴ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el acto impugnado, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda en relación al acto impugnado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁵, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al primer acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala¹⁶.

Al haberse actualizado las citadas causas de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado, y las pretensiones solicitadas por la parte actora y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁷

RESOLUTIVOS.

Único.- Se decreta el sobreseimiento del juicio porque se actualizan las causas de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, y la fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/176/2024** relativo al juicio administrativo promovido por GRUPO INDEPENDIENTE RUTA 4, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del nueve de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

